



## CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Distr.  
GENERAL

UNEP/CBD/WG-ABS/5/INF/9  
UNEP/CBD/WG8J/5/INF/13  
19 de septiembre de 2007

ORIGINAL: INGLÉS

GRUPO DE TRABAJO ESPECIAL DE  
COMPOSICIÓN ABIERTA SOBRE ACCESO Y  
PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS

Quinta reunión

Montreal, 8-12 de octubre de 2007

Temas 3 y 4 del programa provisional \*

GRUPO DE TRABAJO ESPECIAL DE  
COMPOSICIÓN ABIERTA ENTRE  
PERÍODOS DE SESIONES SOBRE EL  
ARTÍCULO 8 j) Y DISPOSICIONES  
CONEXAS DEL CONVENIO SOBRE LA  
DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Quinta reunión

Montreal, 15-19 de octubre de 2007

Tema 6 del programa provisional \*\*

### INFORME DE LA CONSULTA INTERNACIONAL A COMUNIDADES INDÍGENAS Y LOCALES SOBRE ACCESO Y PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS Y SOBRE EL DESARROLLO DE UN RÉGIMEN INTERNACIONAL

#### *Nota del Secretario Ejecutivo*

1. El Secretario Ejecutivo distribuye por la presente, a título de información, a los participantes en la quinta reunión del Grupo de trabajo especial de composición abierta sobre acceso y participación en los beneficios y del Grupo de trabajo especial de composición abierta entre períodos de sesiones sobre el artículo 8 j) y disposiciones conexas, el informe de la consulta internacional a comunidades indígenas y locales sobre acceso y participación en los beneficios y sobre el desarrollo de un régimen internacional, que pudiera ayudar en los debates relacionados con el desarrollo de un régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios y en el análisis de los elementos relacionados con los conocimientos tradicionales.

2. Se distribuye el informe en el formato y en el idioma en los que fueron recibidos por la Secretaría. Para ayudar a los debates se dispone también del informe en los idiomas español y francés además del original inglés.

\* UNEP/CBD/WG-ABS/5/1.

\*\* UNEP/CBD/WG8J/5/1.

## **INFORME DE LA CONSULTA INTERNACIONAL A COMUNIDADES INDÍGENAS Y LOCALES SOBRE ACCESO Y PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS Y SOBRE EL DESARROLLO DE UN RÉGIMEN INTERNACIONAL**

### **I. INTRODUCCIÓN**

1. La Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica, gracias a la generosidad del gobierno de España, facilitó la Consulta internacional a comunidades indígenas y locales sobre acceso y participación en los beneficios y sobre el desarrollo de un régimen internacional. Los representantes de los pueblos indígenas y de las comunidades locales, junto con el Secretario Ejecutivo del Convenio sobre la Diversidad Biológica, manifestaron su profundo agradecimiento al apoyo continuo del gobierno de España en lo que atañe al programa de trabajo sobre el artículo 8 j) y disposiciones conexas y a su compromiso para la participación eficaz de los representantes de las comunidades indígenas y locales en los procesos del Convenio.

2. Fueron invitados a participar en calidad de observadores para que asesoraran en su capacidad técnica representantes de los siguientes organismos de las Naciones Unidas: el Instituto de Estudios Avanzados de la Universidad de Naciones Unidas (UNU) IAS, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR), el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Foro Permanente de Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas (UNPFII) y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB).

3. Participaron además en la reunión los siguientes miembros del Foro permanente para las cuestiones indígenas de Naciones Unidas: Victoria Tauli-Corpuz (presidenta) y Hassan Id Balkassm.

4. En el seminario de expertos participaron representantes de veinte organizaciones de pueblos indígenas y comunidades locales de siete regiones geo-culturales indicadas por el Foro permanente para las cuestiones indígenas de Naciones Unidas.

5. En el presente informe se destacan las principales conclusiones y recomendaciones a las que llegaron los participantes, desglosadas por temas del programa de trabajo.

6. Inauguró la reunión el Secretario Ejecutivo del Convenio sobre la Diversidad Biológica Dr. Ahmed Djoghlaif. Estuvieron reunidos en la sesión de apertura el personal del Convenio sobre la Diversidad Biológica, junto con los miembros del Grupo de apoyo entre organismos de las Naciones Unidas sobre cuestiones indígenas y representantes de los pueblos indígenas y comunidades locales. Los copresidentes, Joji Carino y Mindahi Bastida y el relator presentaron también sus observaciones en la inauguración. La Sra. Liselote Naniki Reyes Ocasio ofreció una bienvenida indígena y la bendición para la reunión y reconoció respetuosamente que la reunión se estaba celebrando en los territorios tradicionales de los pueblos Mohawk.

7. Los participantes dieron las gracias al Dr. Djoghlaif y al personal del Convenio por el carácter de importancia y por los preparativos de elevada calidad de la reunión así como por los arreglos eficientes y amistosos en la organización de las actividades.

8. Después de la apertura de la reunión, se inició la sesión I con una introducción y actualización del proceso relativo al acceso y a la participación en los beneficios a cargo de Valerie Normand, el funcionario de programas para acceso y participación en los beneficios en la Secretaría del CDB. A esto siguió un período de preguntas y respuestas.

9. Entre las alocuciones a la reunión se incluyeron las del observador de la UNESCO presentando una reseña de las normas de la UNESCO pertinentes a los debates en curso, comprendidos la Declaración y Convenio de la UNESCO relativos a la diversidad cultural en los que se ofrece asesoramiento sobre

conocimientos tradicionales y diversidad cultural. Además, representantes de la OMPI presentaron una actualización de la labor de la OMPI de interés para las comunidades indígenas y locales, incluido el enfoque para la propiedad intelectual que está siendo fomentado y explorado por la OMPI. La OMPI reconocía además que los conocimientos tradicionales estaban siendo considerados en el marco de los derechos humanos. Por último, el Presidente del Foro permanente para las cuestiones indígenas de Naciones Unidas presentó los resultados del 61 período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, durante el cual esta organización adoptó la Declaración de los Derechos de los Pueblos indígenas (DECRIPS) de las Naciones Unidas, así como los resultados de la Reunión de expertos internacionales sobre consentimiento previo, libre y fundamentado (FPIC).

10. En la Sección I del presente informe se incluyen recomendaciones generales. En la Sección II se someten a la consideración del Grupo de trabajo sobre acceso y participación en los beneficios y del Grupo de trabajo sobre el artículo 8 j) y disposiciones conexas las conclusiones y recomendaciones relativas a perspectivas indígenas en el desarrollo de un régimen internacional. El anexo I incluye la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas (DECRIPS) y el anexo II la lista de los participantes.

## **II. RECOMENDACIONES GENERALES**

### **Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas (DECRIPS) de las Naciones Unidas**

11. La reunión acogió con beneplácito la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas (DECRIPS) de las Naciones Unidas adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, como norma universal acerca de los derechos de los pueblos indígenas. En la DECRIPS se incluyen disposiciones de fondo que son extraordinariamente pertinentes para el Convenio sobre la Diversidad Biológica, y para un régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios. De hecho, la DECRIPS puede ser considerada como parte integral del Régimen internacional sobre acceso y participación de los beneficios.

12. Puesto que son numerosas las disposiciones de la DECRIPS de importancia para el régimen de acceso y participación en los beneficios, los expertos participantes decidieron que sería útil adjuntar al informe la Declaración adoptada y recomendar la elaboración de una matriz reuniendo las normas pertinentes de la DECRIPS con los elementos de un régimen de acceso y participación de los beneficios, con miras a proporcionar una reseña de normas mínimas relativas a los pueblos indígenas y a la construcción de un régimen internacional. Posiblemente, la Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica, en cooperación con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR) y con el Foro permanente para las cuestiones indígenas, pudiera contribuir a la elaboración de la matriz. En un análisis de la DECRIPS de la ONU relativo al régimen de acceso y participación en los beneficios deberían también incluirse otros instrumentos y normas en preparación atinentes, abordando la labor de otros órganos pertinentes, incluidos la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), etc.

## **III. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS**

### **A. *Importantes elementos clave de un régimen internacional***

(v) *Medidas de promoción y salvaguarda de la participación justa y equitativa en los beneficios provenientes de la utilización de los recursos genéticos.*

13. En los arreglos de participación en los beneficios deberían tenerse en cuenta aquellos que son duraderos para la civilización humana y la prosperidad nacional con los que los pueblos indígenas han contribuido en el pasado y continúan ofreciéndolos en el presente. Estos aportes equivalen a un importante legado del patrimonio, valioso para la generación actual, y la participación en los beneficios no debería limitarse a arreglos contractuales de acceso a los recursos genéticos y a los correspondientes

conocimientos tradicionales. Los gobiernos deberían tener en la mente los aportes que los pueblos indígenas han hecho al desarrollo y mantenimiento, p., ej. de la diversidad biológica agrícola y la conservación y utilización sostenible de especies, entre otras cosas. El apoyo a la preservación de la diversidad cultural y de los conocimientos tradicionales es imprescindible para garantizar la continua utilización sostenible en el mantenimiento de estos amplios beneficios que deben estar sometidos a su consentimiento previo, libre y fundamentado.

14. La reunión de expertos insistió en que los debates acerca de los arreglos de participación en los beneficios no deben alejarse del hecho de injusticias anteriores que han dejado a la mayoría de los pueblos indígenas en la pobreza y marginalización. Por lo tanto, los pueblos indígenas se encuentran en una situación en la que los Estados y los interlocutores privados están “ofreciendo” arreglos no favorables y culturalmente inadecuados de participación en los beneficios, aduciendo que la aceptación de estos arreglos es el único modo por el que los pueblos indígenas pueden alejarse de la pobreza. <sup>1/</sup>

15. La reunión de expertos instó a poner fin a tales estrategias y acciones. La avenida principal para responder a la pobreza y marginalización de los pueblos indígenas debe ser el reconocimiento de sus derechos, culturas y modos de vida. A no ser que se garanticen valores tales como la utilización consuetudinaria sostenible de los recursos, ningún régimen de acceso y participación en los beneficios puede ser de importancia para los pueblos indígenas. Todo régimen de acceso y participación en los beneficios debe por lo tanto ser algo añadido en lugar de ser un sustituto de otras obligaciones de los gobiernos hacia los pueblos indígenas dentro de los territorios de su Estado. Los arreglos de participación en los beneficios son siempre un mero complemento de los servicios generales y de la protección de la cultura, sociedades y estilos de vida particulares de los pueblos indígenas.

16. Los pueblos indígenas no han iniciado ni reclamado la elaboración de un régimen internacional sobre acceso y participación en los beneficios. Sin embargo, de existir tal régimen, no puede haber ninguna participación en los beneficios sin la aplicación efectiva del concepto de consentimiento previo, libre y fundamentado (FPIC) de los pueblos indígenas. Cualesquiera condiciones convenidas de participación en los beneficios pueden ser únicamente elaboradas mediante un proceso funcional de consentimiento previo, libre y fundamentado. En este sentido, cualesquiera arreglos de participación en los beneficios deben respetar los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios, recursos y conocimientos tradicionales.

### ***B. Otras dimensiones de la participación en los beneficios***

17. No es necesario que la participación en los beneficios sea una compensación monetaria. En su lugar, para los pueblos indígenas, pudiera ser más adecuado culturalmente que la participación tome la forma de un apoyo social y cultural. Hoy en día, los beneficios monetarios tienden a ser exagerados a costa de los elementos socioculturales. Los mecanismos de participación en los beneficios deberían ser utilizados predominantemente en apoyo de estilos de vida tradicionales, de seguridad en la propiedad de la tierra, de seguridad alimentaria, de revitalización cultural, de regeneración de tierras y aguas, etc., porque con ello se salvaguardará la preservación de los conocimientos tradicionales y a su vez de la diversidad biológica.

18. Los arreglos de participación en los beneficios que sean importantes para los pueblos indígenas han de ser formulados en un marco flexible. Es además importante establecer mecanismos de supervisión para supervisar la puesta en práctica de planes de participación en los beneficios con la cooperación plena, efectiva y continua de los pueblos indígenas.

19. Los pueblos indígenas pudieran enfrentarse en algunos casos a una situación en la que no estarían en condiciones de tener acceso a medicinas, productos agrícolas u otras innovaciones desarrolladas a partir de sus recursos genéticos y conocimientos tradicionales. En los arreglos de acceso y

---

<sup>1/</sup> Por ejemplo, se ha indicado en algunos arreglos de participación en los beneficios que los servicios civiles/infraestructura que el Estado debería suplir y de los que goza el resto de la población, tales como educación, servicios sanitarios y carreteras y alcantarillado sellados, etc. pudieran ser consecuencia de tales arreglos.

participación en los beneficios debería incluirse también la posibilidad de que los pueblos indígenas tengan acceso a los productos que se basen en la utilización de sus recursos genéticos y conocimientos tradicionales. Los regímenes de acceso y participación en los beneficios deberían incluir elementos que faciliten el acceso preferente y la capacidad del gobierno nacional de aplicar un modo de otorgamiento de licencias obligatorio con el que aumente el acceso indígena a productos y tecnología derivados de su patrimonio cultural.

20. La reunión de expertos llegó a la conclusión de que los pueblos indígenas han de intervenir en todas las etapas del desarrollo de un régimen internacional y determinar la forma de participación en los beneficios. En ello deberían incluirse en particular los derechos arraigados de participación en todo órgano nacional, regional o subregional establecido para la aplicación de cualquier régimen de acceso y participación en los beneficios. Por otro lado, pudieran establecerse instituciones indígenas, o fortalecerse en caso de que ya existan, para los mismos fines. Los procesos de consultas deberían servir en particular para determinar las prioridades indígenas en lo que atañe a la participación en los beneficios.

21. La reunión de expertos subrayó que la creación de capacidad es un prerrequisito para que los pueblos indígenas puedan gozar del derecho de participación en los beneficios, sin olvidarse de las cuestiones idiomáticas.

22. Sean cuales fueren los contratos concertados deberían interpretarse estrictamente los términos del contrato y deberían existir puestos de verificación y una inspección regular para supervisar la aplicación de los contratos, con miras a asegurarse de que ninguno de ellos va más allá de los términos de tales contratos.

(xiii) *Certificado de origen /fuente / procedencia legal de los recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados reconocido a nivel internacional, y (xiv) Divulgación del país de origen /fuente / procedencia legal de los recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados en solicitudes de derechos de propiedad intelectual.*

23. La reunión de expertos examinó los beneficios potenciales de los certificados de cumplimiento, ya que pudieran ser una ayuda para proteger a los recursos genéticos indígenas y a los conocimientos tradicionales. Sin embargo, en los certificados de cumplimiento no solamente debería incluirse lo relativo al cumplimiento de la legislación nacional sino además una referencia a los derechos consuetudinarios de los pueblos indígenas pertinentes a los recursos genéticos y a los conocimientos tradicionales. Por ende, en el certificado de cumplimiento deberían identificarse los titulares de los derechos a los recursos genéticos y a los conocimientos tradicionales y actuar para poner en práctica los derechos de los pueblos indígenas, pertinentes a los recursos genéticos y a los conocimientos tradicionales, p.ej., incluyendo pruebas de haberse obtenido el consentimiento previo, libre y fundamentado de los pertinentes pueblos indígenas. La reunión recomendó que incluso después de que la reunión del Grupo de expertos técnicos sobre un certificado reconocido internacionalmente de origen/fuente/procedencia legal hubiera recomendado la opción de certificados de cumplimiento, el emplazamiento en el que se tiene acceso debería también indicarse en tales certificados.

24. Análogamente, los indicadores geográficos pudieran ofrecer alguna protección a los conocimientos y recursos genéticos de las comunidades indígenas y locales. Los certificados de origen, parecidos al certificado de cumplimiento, no solamente deberían incluir el país de origen, sino también el origen de los titulares de los conocimientos (pueblos indígenas) y la región de origen en el país (territorios indígenas).

25. Se señaló que la mayoría de los recursos genéticos tienen conocimientos tradicionales asociados. En la mayoría de tales casos, son los conocimientos tradicionales los que han llevado a identificar y a dar valor a los recursos genéticos. Por lo tanto, en los certificados de origen y/o de cumplimiento debería incluirse no solamente el recurso genético sino también el conocimiento tradicional asociado.

26. La reunión de expertos reconocía que los pueblos indígenas pueden compartir en común el título o tener derechos conjuntos sobre los recursos genéticos comunes y los conocimientos tradicionales por el hecho de ser poseedores de un patrimonio común. Por lo tanto, las medidas para obtener el consentimiento previo, libre y fundamentado, deben servir para prestar apoyo a los pueblos indígenas en cuanto a establecer sus propias instituciones o mantener y fortalecer las instituciones existentes para solucionar conjuntamente conflictos de título (y derechos compartidos), y los arreglos para consentimiento previo, libre y fundamentado no deberían continuar hasta que se hayan resuelto tales conflictos. Cuando los pueblos indígenas ocupan múltiples Estados nacionales, los gobiernos deberían cooperar para asegurarse de que los pueblos indígenas pueden optar por resolver sus conflictos en el ámbito de sus propias instituciones.

*(x) Medidas para garantizar el cumplimiento con el consentimiento fundamentado previo de las comunidades indígenas y locales portadoras de conocimientos tradicionales asociados con recursos genéticos, de conformidad con el Artículo 8 j)*

27. La reunión de expertos señaló que los derechos humanos internacionales bien establecidos, incluido el derecho consuetudinario internacional, indiscutiblemente afirman que los pueblos indígenas poseen los derechos a los recursos genéticos y a los conocimientos tradicionales. Como tal, el concepto de consentimiento previo, libre y fundamentado, no es meramente un derecho reglamentario, sino un derecho vinculado a los derechos materiales de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y recursos, propiedad, cultura y autodeterminación. Por consiguiente, en todo régimen de acceso y participación en los beneficios debe reconocerse el derecho de los pueblos indígenas al consentimiento previo, libre y fundamentado, respecto a sus recursos genéticos y conocimientos tradicionales, de conformidad con la declaración DECRIPS y con otras fuentes del derecho internacional. Obviamente, el derecho al consentimiento previo, libre y fundamentado, abarca el derecho a decir “no”. Los participantes hicieron además hincapié en que los derechos humanos no están subordinados a la legislación nacional.

28. Deberían elaborarse medidas de consentimiento previo, libre y fundamentado, aplicables a todos los componentes y productos del proceso de negociar tal consentimiento a fin de garantizar el control de los pueblos indígenas sobre cualquier información confidencial que pueda ser generada en las negociaciones.

29. Los propios pueblos indígenas decidirán quienes son los que dan el consentimiento en su nombre, de conformidad con sus propias leyes y protocolos, consuetudinarios o de otra clase. Por consiguiente, si no lo acuerdan así los pueblos indígenas pertinentes, sería inadecuado que las autoridades gubernamentales sustituyan la propia decisión de los pueblos indígenas por un mecanismo creado por el gobierno, a título de proveedor del consentimiento previo, libre y fundamentado.

30. La reunión de expertos trajo a la memoria la Reunión internacional de expertos sobre consentimiento fundamentado previo facilitada por el Foro permanente para las cuestiones indígenas de Naciones Unidas, y recomendó utilizar el informe 2/ como guía útil para que pueda aplicarse el concepto de consentimiento previo, libre y fundamentado, respecto a los pueblos indígenas en un posible régimen de acceso y participación de los beneficios.

*(xv) Reconocimiento y protección de los derechos de las comunidades indígenas y locales sobre sus conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos sujetos a la legislación nacional de los países en que están situadas esas comunidades.*

31. Los participantes se hicieron eco de las repercusiones de la adopción en la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas, y llegó a la conclusión de que el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el desarrollo de un régimen internacional de acceso y participación en los beneficios deben interpretarse en el marco de estos

acontecimientos recientes en el derecho internacional <sup>3/</sup>. Los participantes llegaron a la conclusión de que la declaración DECRIPS debería constituir una parte integral del régimen de acceso y participación en los beneficios, puesto que la DESCRIPS reafirma que los pueblos, incluidos los pueblos indígenas, poseen derechos sobre sus recursos naturales, al mismo tiempo que ofrece orientación acerca del alcance del principio de la soberanía del Estado sobre los recursos naturales.

32. La reunión de expertos reconocía que bajo el Convenio sobre la Diversidad Biológica, los Estados tienen derechos soberanos sobre los recursos naturales frente a interlocutores externos tales como otros Estados y entidades extranjeras, por ejemplo, empresas multinacionales. Sin embargo, la reunión de expertos hizo también hincapié en que el principio de la soberanía estatal sobre los recursos naturales no puede ser invocado contra los pueblos indígenas que residen dentro del Estado. En términos prácticos, esto implica que la soberanía del Estado no es un poder absoluto y está sujeta al derecho internacional, incluida la legislación sobre derechos humanos. La soberanía es un principio del derecho internacional que esencialmente prevé que ningún Estado puede interferir en los asuntos internos de otro Estado. En consecuencia, los Estados tienen esencialmente la libertad de determinar y aplicar leyes y políticas dentro de su jurisdicción. Este derecho está, no obstante, subordinado a cualesquiera limitaciones prescritas por el derecho internacional. Este principio se reitera de forma modificada en el Artículo 3 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, el cual en la parte pertinente reza que, “De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental ...” como puede observarse en ambas definiciones, la soberanía estatal no equivale a una absoluta libertad política o legal; está limitada por la Carta de las Naciones Unidas y por otros principios del derecho internacional. Esto es muy claro en el caso de las leyes sobre derechos humanos que limitan y condicionan la soberanía estatal, en conexión con un tratamiento por parte del Estado de personas y pueblos sujetos a su jurisdicción.

33. La reunión de expertos reconocía también la prioridad que el Convenio sobre la Diversidad Biológica otorga a la legislación nacional y señaló que, en consonancia con las limitaciones a la soberanía estatal, la legislación nacional debe conformarse a los derechos humanos de los pueblos indígenas.

34. Según lo afirmado anteriormente, se ha adjuntado al informe la declaración DECRIPS. En el contexto del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, la reunión de expertos consideraba incluso adecuado hacer hincapié en algunas de las disposiciones de la declaración DECRIPS, que son particularmente pertinentes a la elaboración de un régimen de acceso y participación en los beneficios.

35. El Artículo 3 de la DECRIPS confirma que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. El derecho a la libre determinación abarca una dimensión relativa a los recursos, en virtud de la cual los pueblos tienen el derecho de autodeterminación sobre los recursos naturales en su territorio. En otras palabras, los pueblos, incluidos los pueblos indígenas, gozan de derechos de soberanía sobre sus recursos naturales.

36. De modo análogo, el Artículo 26.2 de la declaración DECRIPS proclama que “Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la ... tradicional ... ocupación o utilización...” El Artículo 28.1 estipula que “Los pueblos indígenas tienen derecho a la ... restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido ... tomados ... sin su consentimiento libre,

---

<sup>3/</sup> Resolución 41/120 de la Asamblea General del 4 de diciembre de 1986 titulada "Establecimiento de normas internacionales ... estipula que las directrices al elaborar instrumentos internacionales... deben: "a) ser congruentes con el conjunto de normas internacionales vigentes en materia de derechos humanos" (es decir, no exigir menos que las normas internacionales vigentes); b) tener carácter fundamental y dimanar de la dignidad y el valor inherentes a la persona humana; c) ser lo suficientemente precisos para engendrar derechos y obligaciones identificables y observables; d) proporcionar, según proceda, un mecanismo de aplicación realista y objetivo que incluya sistemas de presentación de informes; e) suscitar amplio apoyo internacional."

previo e informado.” Por ser derechos humanos, estos derechos no pueden dejarse de lado ni en la legislación nacional ni en ningún régimen de acceso y participación en los beneficios.

37. El Artículo 31 de la DECRIPS proclama que:

*1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.*

y

*2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.*

De esto debe hacerse eco cualquier régimen de acceso y participación en los beneficios correspondiente a los pueblos indígenas.

38. En prosecución de lo indicado en el Artículo 34 de la DECRIPS, los pueblos indígenas “*tienen derecho a ... mantener sus ... costumbres o sistemas jurídicos*”. El Artículo 40 de la Declaración proclama que los pueblos indígenas “*tienen derecho a ... una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos ... . En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados. ...*” Por último, en prosecución de lo indicado en el Artículo 27, los Estados, aplicarán los derechos de los pueblos indígenas a tierras y recursos en un sistema, “*en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas*”. Con esto se subraya que todo régimen de acceso y participación en los beneficios y de protección *sui generis* de los recursos genéticos y de los correspondientes conocimientos tradicionales debe conformarse a las leyes consuetudinarias y protocolos de los pueblos indígenas pertinentes, en los que se proporciona la base jurídica tradicional para la protección de los recursos genéticos y de los conocimientos tradicionales. Esto implica además que los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales protegidos por los sistemas jurídicos consuetudinarios indígenas no caen bajo el denominado dominio público, para los fines de la propiedad intelectual.

39. La reunión de expertos destacó además que la DECRIPS ofrece una clara orientación acerca del derecho de los pueblos indígenas al consentimiento previo, libre y fundamentado, en consonancia con el informe anteriormente mencionado del Foro Permanente de Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas en relación con la reunión de expertos sobre consentimiento previo, libre y fundamentado, y los pueblos indígenas (E/C.19/2005/3) la cual proporciona a su vez una orientación útil en cuanto a la forma por la que los procesos de consentimiento previo, libre y fundamento puedan ser funcionales y aplicados en el contexto del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

(xvi) *Derecho consuetudinario y prácticas culturales tradicionales de comunidades indígenas y locales*

40. La reunión de expertos manifestó su apoyo a los sistemas actuales de derecho consuetudinario indígena que son de gran importancia para la protección de los conocimientos tradicionales.

41. Los sistemas de derecho consuetudinario de los pueblos indígenas corresponden a conocimientos tradicionales y recursos genéticos que existían ya antes del resurgimiento del sistema convencional de derechos de propiedad intelectual. Por consiguiente, los conocimientos tradicionales y los recursos genéticos no eran esferas sin reglamentar antes del advenimiento del sistema de derechos de propiedad intelectual. Subsiguientemente, el sistema de derechos de propiedad intelectual no ha eliminado a los sistemas de derecho consuetudinario de los pueblos indígenas. El derecho consuetudinario indígena



continúa existiendo a la par de los convencionales derechos de propiedad intelectual, y, en cuanto atañe a los derechos indígenas, tiene precedencia por delante de los convencionales derechos de propiedad intelectual. Por cuanto el derecho consuetudinario y los protocolos de los pueblos indígenas proporcionan protección a los recursos genéticos y a los conocimientos tradicionales, tales elementos no caen, por consiguiente, dentro del denominado dominio público, incluso cuando los sistemas convencionales de derechos de propiedad intelectual dejan de proteger a los recursos genéticos o a los conocimientos tradicionales del caso. Aunque estas son nuestras leyes, la reunión de expertos reconocía que desde una perspectiva de los convencionales derechos de propiedad intelectual, los diversos sistemas de derecho consuetudinario de los pueblos indígenas pudieran caracterizarse como un sistema *sui generis* para la protección de los recursos genéticos y de los conocimientos tradicionales.

42. Todo régimen de acceso y participación en los beneficios se hará eco de las obligaciones de los Estados de reconocer los sistemas de derecho consuetudinario de los pueblos indígenas en lo que atañe a los recursos genéticos y a los conocimientos tradicionales.

43. La reunión de expertos señaló la utilidad de la nota de estudio de expertos sobre conocimientos tradicionales <sup>4/</sup> del Dr. Michael Dodson (Experto Indígena Independiente del Foro Permanente de Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas) – relativa a sistemas *sui generis* basados en el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas como fundamento para la protección de los conocimientos tradicionales, que se ha puesto a la disposición de la quinta reunión del Grupo de expertos de composición abierta sobre el Artículo 8 j), a título de documento de información, y en la que se respalda la idea de que el Dr. Dodson complete este trabajo.

*(xviii) Código de ética / código de conducta / modelos de consentimiento fundamentado previo u otros elementos con el fin de garantizar la participación justa y equitativa en los beneficios por las comunidades indígenas y locales*

44. La reunión de expertos examinó el Código de conducta ética revisado para proteger la propiedad intelectual y cultural indígena, como punto de partida útil para los debates futuros. Un fuerte código de ética puede prestar asistencia al desarrollo de un régimen internacional y a la protección de los conocimientos tradicionales. Pero el proyecto de Código revisado (tema por debatir en la 5ª reunión del Grupo de trabajo sobre el Artículo 8 j), requiere aún mejoras considerables y debe estar en consonancia con las actuales normas mínimas si es que ha de tener algún valor para los pueblos indígenas (véase la nota al pie 1).

### **C. Otros asuntos**

*Tareas sobre el Artículo 8 j) todavía no iniciadas que pudieran ayudar al desarrollo de un régimen internacional de acceso y participación en los beneficios*

45. La cuestión de la repatriación de los conocimientos tradicionales es de considerable importancia para las comunidades indígenas y locales y los participantes instaron a que se iniciara y adelantara rápidamente el estudio de la tarea 15 (repatriación de los conocimientos tradicionales) del programa de trabajo sobre el artículo 8 j) y señalaron además que deberían considerarse como tareas necesarias para el desarrollo del régimen, las tareas 7 (participación en los beneficios, aprobación fundamentada previa y determinación de las obligaciones de los países de origen), 12 (directrices para la legislación sobre aplicación del artículo 8 j)), 10 (normas y directrices para presentación de informes y prevención de la apropiación ilícita de los conocimientos tradicionales y recursos genéticos), en consonancia y

---

<sup>4/</sup> E/C.19/2007/10.

simultáneamente con el desarrollo de un régimen internacional de acceso y participación en los beneficios. <sup>5/</sup>

*Participación de los pueblos indígenas en los procesos del Convenio sobre la Diversidad Biológica*

46. La reunión de expertos reconocía la función vital que el Foro indígena internacional sobre biodiversidad (IIFB) había desempeñado en adelantar la participación de representantes de las comunidades indígenas y locales en la labor del Convenio sobre la Diversidad Biológica, en particular en el Grupo de trabajo sobre acceso y participación en los beneficios y en el Grupo de trabajo sobre el Artículo 8 j). En la medida de lo posible, las comunidades indígenas y locales deberían continuar aspirando al desarrollo de posturas conjuntas en los procesos en materia de acceso y participación en los beneficios.

47. Al mismo tiempo, la reunión de expertos llegó a la conclusión de que también estaba abierta la posibilidad de ideas y opiniones complementarias y diversas, pues los distintos pueblos indígenas ejercen sus propias opciones y su derecho a la autodeterminación en este asunto. Aumentar el número de conferenciantes entre los pueblos indígenas y las comunidades locales que participan en los procesos del Convenio sobre la Diversidad Biológica solamente servirá para que aumenten sus propuestas concretas por considerar en el entorno de las negociaciones. La reunión de expertos instó, por consiguiente, a la realización de mecanismos de participación garantizando que los debates, en el entorno de los grupos de trabajo sobre acceso y participación en los beneficios y sobre el artículo 8 j), se hagan eco de las opiniones regionales diversas de los pueblos indígenas, provenientes por lo menos de siete regiones geoculturales identificadas por el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y de ser posible de opiniones sub regionales. En particular, se alienta a los Presidentes de los grupos de trabajo y a las Partes a facilitar oportunidades plenas, efectivas y apropiadas para que los representantes de los pueblos indígenas y las comunidades locales expresen sus opiniones. Esto será muy en especial pertinente en las negociaciones sobre un régimen de acceso y participación en los beneficios, en las que será necesario que los pueblos indígenas respondan a propuestas de textos en las sesiones de trabajo. Además, los representantes de los pueblos indígenas y de las comunidades locales deberían tener la oportunidad de examinar cada tema del programa, y no estar limitados a participar en el tema del programa sobre conocimientos tradicionales, reconociéndose que los conocimientos tradicionales son una cuestión intersectorial.

*Ámbito*

48. La reunión de expertos señaló que probablemente el régimen de acceso y participación en los beneficios requerirá múltiples instrumentos e indicó que en el momento actual no se veía claramente si tales instrumentos serán vinculantes o no vinculantes. Se señaló además que la protección y fomento de los conocimientos tradicionales pueden ser analizados mediante una gama de instrumentos de política y jurídicos aplicables a los niveles local, nacional, regional e internacional apropiados. Las Partes pueden optar por adoptar medidas de protección en sentido lato y en sentido estricto que sean complementarias y que se sumen a las disposiciones convenidas en el entorno de instrumentos relacionados con el régimen internacional de acceso y participación en los beneficios. En el régimen de acceso y participación en los beneficios pudiera incluirse tanto un capítulo específico sobre conocimientos tradicionales como el reconocimiento de derechos específicos de los pueblos indígenas e intereses de los pueblos indígenas y de las comunidades locales en su totalidad.

*Creación de capacidad y transferencia de tecnología <sup>6/</sup>*

---

<sup>5/</sup> Véase la decisión V/16, anexo, programa de trabajo sobre la aplicación del artículo 8 j) y disposiciones conexas.

<sup>6/</sup> En relación con el párrafo 45, los participantes instaron a que se iniciara y avanzara la tarea 15 (repatriación de los conocimientos tradicionales) de conformidad con el Artículo 17 del Convenio, en el contexto de la transferencia de tecnología.

49. La reunión de expertos señaló que los debates sobre el régimen de acceso y participación en los beneficios eran extremadamente complejos, particularmente para los pueblos indígenas y las comunidades locales, puesto que muchos de los elementos céntricos de los debates, tales como los derechos de propiedad intelectual, eran temas con los que no estaban muy familiarizados o que eran incluso contrarios a sus opiniones del mundo y a sus visiones cosmológicas. Al mismo tiempo, los pueblos indígenas y las comunidades locales son titulares céntricos de derechos y acciones en cualquier régimen de acceso y participación en los beneficios. Por consiguiente, debe prestarse particular atención a la creación de capacidad para pueblos indígenas y comunidades locales con miras a que puedan participar eficazmente en la elaboración de un régimen de acceso y participación en los beneficios.

50. La creación de capacidad debería extenderse a los Estados y a otros interlocutores implicados en la declaración DECRIPS con miras a facilitar la comprensión entre los Estados que son Partes en lo que atañe a la pertinencia de la Declaración en los procesos del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

51. Han de elaborarse procesos financieros sostenibles que presten un apoyo amplio a las comunidades indígenas y locales creando su capacidad para comprender, negociar y aplicar acuerdos relativos al acceso y participación en los beneficios. En los arreglos contractuales para acceso y participación en los beneficios deberían incluirse disposiciones atinentes a tal financiación. Han de elaborarse medidas nacionales e internacionales para prestar apoyo, incluso pero sin carácter exclusivo, a fondos fiduciarios alimentados con tasas de bioprospección, impuestos de valor añadido para productos desarrollados a partir de los recursos genéticos y de los conocimientos tradicionales.

52. La creación de capacidad debería establecerse en condiciones determinadas por los pueblos indígenas y ser sensible a sus culturas, leyes y aspiraciones. La capacitación debe ser neutral y no estar concebida con prejuicios de los pueblos indígenas y de las comunidades locales hacia un régimen de acceso y participación en los beneficios o hacia algunos aspectos del mismo.

53. La reunión de expertos señaló además la relación entre creación de capacidad y acceso a los recursos financieros. Se requieren más recursos para la creación de capacidad y para una adecuada participación de las comunidades indígenas y locales en la elaboración del régimen de acceso y participación en los beneficios. El derecho a controlar y dar forma a los esfuerzos de creación de capacidad debería descender con la máxima amplitud posible al nivel comunitario y al de sus instituciones.

54. La reunión de expertos indicó la necesidad de realizar un análisis de lagunas en las iniciativas vigentes para la creación de capacidad y financiación de las que disponen las comunidades indígenas y locales.

55. Se consideraba que la labor del Grupo de trabajo sobre indicadores del Foro Indígena Internacional sobre Biodiversidad era un ejemplo de prácticas óptimas para aumentar la capacidad de los pueblos indígenas de participar eficazmente en los procesos del Convenio sobre la Diversidad Biológica. En la esfera céntrica de acceso y participación en los beneficios, el Seminario de expertos internacionales sobre indicadores pertinentes a los pueblos indígenas, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y las Metas de Desarrollo del Milenio propuso los siguientes indicadores: **Número de Partes con legislación, políticas y medidas nacionales para fomentar el consentimiento previo, libre y fundamentado, y la participación en los beneficios de las comunidades indígenas y locales.**

*Anexo I*

**DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

*La Asamblea General,*

*Guiada* por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta,

*Afirmando* que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

*Afirmando también* que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

*Afirmando además* que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o personas o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

*Reafirmando* que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,

*Preocupada* por el hecho de que los pueblos indígenas hayan sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

*Consciente* de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su concepción de la vida, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,

*Consciente también* de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,

*Celebrando* que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera que ocurran,

*Convencida* de que el control por los pueblos indígenas de los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos les permitirá mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

*Considerando* que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

*Destacando* la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,

*Reconociendo* en particular el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en observancia de los derechos del niño,

*Considerando* que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, asuntos de preocupación, interés y responsabilidad internacional, y tienen carácter internacional,

*Considerando también* que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que éstos representan, sirven de base para el fortalecimiento de la asociación entre los pueblos indígenas y los Estados,

*Reconociendo* que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1), así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena (2) afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

*Teniendo presente* que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido de conformidad con el derecho internacional,

*Convencida* de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe,

*Alentando* a los Estados a que cumplan y apliquen eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

*Subrayando* que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas,

*Considerando* que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,

*Reconociendo y reafirmando* que las personas indígenas tienen derecho sin discriminación a todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,

*Reconociendo también* que la situación de los pueblos indígenas varía según las regiones y los países y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales,

---

*Proclama solemnemente* la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, cuyo texto figura a continuación, como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo:

*Artículo 1*

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos (3) y la normativa internacional de los derechos humanos.

*Artículo 2*

Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ninguna discriminación en el ejercicio de sus derechos que esté fundada, en particular, en su origen o identidad indígena.

*Artículo 3*

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

*Artículo 4*

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

*Artículo 5*

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

*Artículo 6*

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

*Artículo 7*

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.
2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

*Artículo 8*

1. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura.
2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:
  - a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;
  - b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;
  - c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
  - d) Toda forma de asimilación o integración forzadas;
  - e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

*Artículo 9*

Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho.

*Artículo 10*

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

*Artículo 11*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

*Artículo 12*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y vigilar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.

2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

*Artículo 13*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

*Artículo 14*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

2. Las personas indígenas, en particular los niños indígenas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.

3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

*Artículo 15*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación pública y los medios de información públicos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

*Artículo 16*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación alguna.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de comunicación privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

*Artículo 17*

1. Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación del niño, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o

social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos.

3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, entre otras cosas, empleo o salario.

*Artículo 18*

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

*Artículo 19*

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre, previo e informado.

*Artículo 20*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

*Artículo 21*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidades indígenas.

*Artículo 22*

1. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidades indígenas en la aplicación de la presente Declaración.

2. Los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

*Artículo 23*

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

*Artículo 24*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas, animales y minerales de interés vital desde el punto de vista médico. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.

2. Las personas indígenas tienen derecho a disfrutar por igual del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente la plena realización de este derecho.

*Artículo 25*

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

*Artículo 26*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

*Artículo 27*

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

*Artículo 28*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

*Artículo 29*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.

3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

*Artículo 30*

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una amenaza importante para el interés público pertinente o que se hayan acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.

2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

*Artículo 31*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

*Artículo 32*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar sus consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

*Artículo 33*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

*Artículo 34*



Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

*Artículo 35*

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

*Artículo 36*

1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros así como con otros pueblos a través de las fronteras.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y garantizar la aplicación de este derecho.

*Artículo 37*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

2. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

*Artículo 38*

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

*Artículo 39*

Los pueblos indígenas tienen derecho a la asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

*Artículo 40*

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

*Artículo 41*

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena realización de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

*Artículo 42*

Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, en particular a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por la eficacia de la presente Declaración.

*Artículo 43*

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

*Artículo 44*

Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.

*Artículo 45*

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

*Artículo 46*

1. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas o se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.

2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto

exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena administración pública y la buena fe.

*Anexo II*

**LISTA DE PARTICIPANTES**

Organización de las Naciones Unidas y Sus Organismos Especializados

1. Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA);
2. Convenio sobre la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas (CDB);
3. Universidad de Naciones Unidas (UNU);
4. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR, Oficinas de Ginebra y Nueva York);
5. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR);
6. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI, Oficinas de Ginebra y Nueva York);
7. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO);
8. Foro Permanente de Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas (UNPFII).

Organizaciones de comunidades indígenas y locales

1. Andes Chinchasuyo;
2. Indigenous Peoples of African Coordinating Council;
3. Asociación Ixäcavaä de Desarrollo e Información Indígena;
4. Association pour le développement social & culturel des Mbororo du Cameroun ;
5. Association Tamaynut;
6. Caribbean Antilles Indigenous Peoples Caucus & The Diaspora;
7. Chibememe Earth Healing Association;
8. Comité Intertribal;
9. Consejo Mexicano para el Desarrollo Sustentable;
10. Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica;
11. International Alliance of Indigenous and Tribal Peoples of the Tropical Forests;
12. Dena Kayeh Institute;
13. Kanuri Development Association;
14. Kummara Association;
15. Indian Confederation of Indigenous and Tribal Peoples North- East Zone;
16. SAAMI Council;
17. Tebtebba Foundation;
18. Tulalip Tribes;
19. United Confederation of Taíno People;
20. Yamatji Marlpa Barna Baba Maaja Aboriginal Corporation.

-----